

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali, once (11) de enero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 001

Radicado : 76-001-33-33-**016-2017-00219-00** (Acumulado con **2016-00207**)
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JUAN JOSE CARDON LUGO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

El menor Juan José Cardona Lugo, quien actúa representado por la señora Carmen Doris Lugo Campo, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el propósito se declare patrimonial y administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la muerte de la señora Luz Carime Lugo Campo, en hechos ocurridos el 3 de julio de 2015.

Correspondió por reparto el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, quien mediante providencia del 18 de octubre de 2017, decretó la acumulación con el proceso que conoce el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito, radicado bajo el número 76001-33-33-016-2016-00207-00, por existir identidad de objeto, causa y partes y que en ninguno de los procesos, se ha fijado fecha para realizar audiencia inicial, ordenó remitir el asunto a este Despacho.

Pues bien, encuentra este Despacho advierte que, ciertamente debe avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, ordenando su acumulación con el

proceso 2016-00207, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 148 y 149 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En este orden, se acomete a estudiar la representación del menor Juan José Cardona Lugo¹ y la agencia oficiosa que dice ejercer la señora abuela Carmen Doris Lugo Campo², como abuela del menor.

Para ello se debe recordar que, las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Los demás, deben hacerlo por intermedio de sus representantes o por quienes ellos autoricen³.

La patria potestad es ejercida por los padres, conjuntamente, y a falta de uno de los padres, la ejerce el otro⁴.

Así, la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres⁵, en caso que los padres nieguen el consentimiento para que el hijo comparezca como actor a un proceso o se encuentre inhabilitado para prestarlo, se debe aplicar las normas del código General del Proceso para la designación del curador ad litem⁶.

Por su parte el numeral 1° del artículo 55, ibídem, dispone que cuando el incapaz haya de comparecer a un proceso en el que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

De otro lado, se tiene que la “Agencia oficiosa” es una institución jurídica diferente a la representación legal de una persona, que, es procedente para demandar o contestar la demanda de quien no se tenga poder, siempre que la persona oficiada se encuentre impedida o ausente para hacerlo, pero que en un término no superior a 30 días puede ratificarlo, so pena que el proceso se dé por terminado⁷.

Ahora bien, de los documentos aportados con la demanda se encuentra que el menor Juan José Cardona Lugo, registra como padres a la señora Luz Carime Lugo Campo, quien falleció el 03 de

¹ Copia registro civil de nacimiento a folio 9 del expediente

² Copia registro civil de nacimiento de Luz Carime Lugo Campo, folio 8

³ Art. 54 del C.G.P.

⁴ Artículo 288 del Código Civil, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968, y modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974.

⁵ Artículo 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974

⁶ Ver nota 3

⁷ Artículo 57 del C.G.P.

julio de 2015⁸, y el señor Jorge Enrique Cardona Hernández⁹, quien según la afirmación de la abuela del menor reside en Brasil y no se hace cargo de su hijo.

Del acta de audiencia de conciliación "Cuidado personal de NNA"¹⁰ llevada a cabo en la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Yumbo, se puede extraer que el cuidado personal Juan José Cardona Lugo fue dejado, en forma provisional, a la señora Carmen Doris Lugo Campo, abuela del menor, por cuanto la custodia se encuentra en cabeza del padre Jorge Enrique Cardona Hernández, quien, reside en Brasil.

Así entonces, a fin de garantizar los derechos que le asisten al menor Juan José Cardona Lugo, por petición expresa de su abuela, señora Carmen Doris Lugo Campo, el Despacho la reconocerá como curadora ad litem en los términos de los artículos 55 y 56 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹¹, se admitirá y dispondrá su notificación a la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCASE conocimiento del proceso radicado 7600133330162017-00219 remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACUMULASE el presente asunto al proceso radicado 760013333016201600207 que conoce este Juzgado.

TERCERO. SUSPENDASE el trámite del proceso radicado 760013333016201600207 hasta tanto se encuentre en la misma etapa con este proceso y se pueda continuar como uno solo.

CUARTO. ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa, presentada por el menor Juan José Cardona Lugo, representado por curador ad litem, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO. NOMBRASE a la señora Carmen Doris Lugo Campo, como Curadora ad litem del menor Juan José Cardona Lugo, para lo cual por secretaría cítese a fin que comparezca al Despacho y tome posesión del cargo.

⁸ Copia registro civil de defunción, folio 11 del expediente

⁹ Copia registro civil de nacimiento, folio 6 del expediente

¹⁰ Folio 13 del expediente

¹¹ Se agotó requisito de procedibilidad, folio 151, Hechos en Yumbo, 03 de julio de 2015, folio 154; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, folio 180 del cuaderno principal.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, inciso segundo del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

NOVENO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante, a través de la Curadora Ad litem, deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

DECIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO. RECONOZCASE personería al abogado Andrés Alberto Vélez Criollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.173, portador de la tarjeta profesional No. 86.302 del C.S. de la J., para actuar en representación del menor Juan José Cardona Lugo, en los términos del memorial poder 2 y 3 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 002 de
fecha 12 ENE 2018, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

APV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 05

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00031-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : RUBIELA VINASCO CORTES
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 1, piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la abogada OLGA LUCIA PIAMBA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.336, y Tarjeta Profesional No. 125.531 del C.S.J., para que

actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CALI, conforme a memorial poder visto a folio 83 del expediente.

CUARTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada del MUNICIPIO DE CALI.

QUINTO. Conforme a memorial poder visto a folio 45 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogado sustituto del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 44 del plenario.

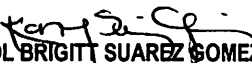
SEPTIMO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO. GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

NOVENO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
		de fecha	12 ENE 2018
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 04

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : LUZ MARINA BRAND DE QUINTANA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 10, piso 5 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

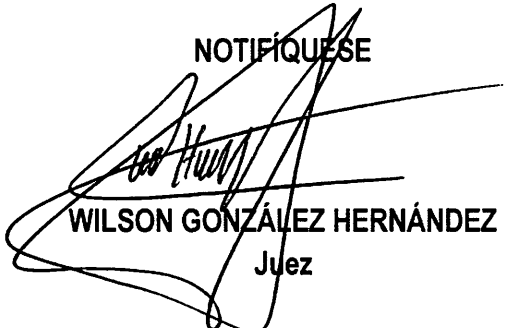
SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a memorial poder visto a folio 48 del expediente.

CUARTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación

por

ESTADO

ELECTRONICO

No.

002

de fecha

12 ENE 2019

se

notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 06

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00046-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : AMPARO GONZÁLEZ ESCOBAR y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala No. 1, piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado JAIME FERNÁNDEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.934.502, y Tarjeta Profesional No. 18.839 del C.S.J., para que actúe

como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a memorial poder visto a folio 87 del expediente.

CUARTO. Conforme a memorial poder visto a folio 125 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogado sustituto del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 126 del plenario.

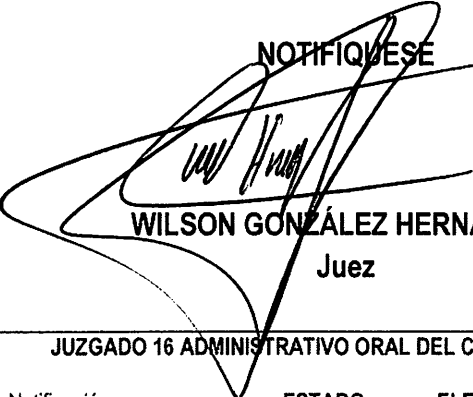
SEXTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

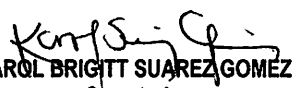
SEPTIMO. GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

OCTAVO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito descorriendo el traslado allegado por el apoderado de la parte demandante

NOVENO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	002	de fecha	12 ENE 2018
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGTT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 02

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00047-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : OSCAR GUILLERMO PRADO BURBANO
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 10, piso 5 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado JAIME FERNÁNDEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.934.502, y Tarjeta Profesional No. 18.839 del C.S.J., para que actúe

como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a memorial poder visto a folio 33 del expediente.

CUARTO. Conforme a memorial poder visto a folio 67 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

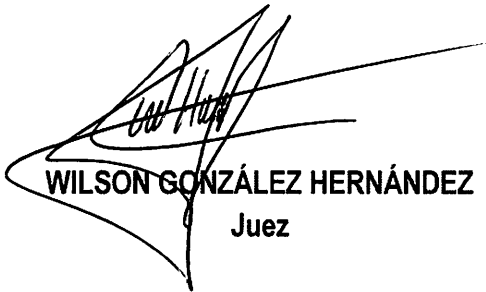
QUINTO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S.J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 66 del plenario.

SEXTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEPTIMO. GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

OCTAVO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
002	de fecha	12	ENE 2010
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 03

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00064-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : MARGARITA MARÍA BATANCUR MONTOYA
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala No. 10, piso 5 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712, y Tarjeta Profesional No. 232.594 del C.S.J., para

que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme a memorial poder visto a folio 46 del expediente.

CUARTO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA.

QUINTO. Conforme a memorial poder visto a folio 58 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

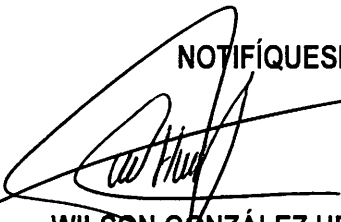
SEXTO. RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogado sustituto del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 59 del plenario.

SEPTIMO. GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO. GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

NOVENO. SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
	002	ELECTRONICO	
de fecha		12 ENE 2019	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali once (11) de enero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 001

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00250-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LIANA PAOLA HERMANN Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –, y
OTROS.

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Por providencia del 8 de noviembre de 2017¹ se rechazó la demanda al encontrar, de los documentos aportados con la demanda, que el medio de control se encontraba caducado.

El apoderado de la parte actora, dentro del término legal de ejecutoria, presentó recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que es apelable el auto que rechace la demanda.

El auto interlocutorio No. 742 del 8 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda, fue notificado por estados electrónicos el 14 de noviembre de igual año² y la parte actora lo apeló y sustentó el 16

¹ Folio 92 a 93 del expediente

² Folio 93 reverso

de noviembre, dentro de los tres días que dispone el artículo 244 de CPACA. Razón por la cual se concederá el recurso ante el superior.

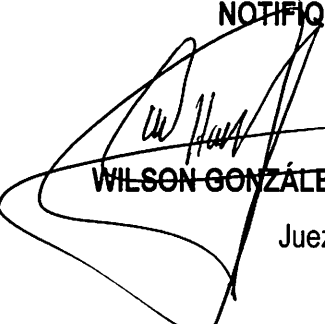
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE, ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio No. 742 del 8 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo del Valle, para el estudio del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 002 de fecha

12 ENE 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las

08:00 a.m.



Karol Brigg Suárez Gómez

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali once (11) de enero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 002

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00251-00
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante : YENNY PAOLA GALINDO VERGARA
 Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Por auto de sustanciación No.1230 del 9 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda a fin que la parte actora adecuara las pretensiones de la demanda e integrara al contradictorio la nulidad de la Resolución 01347 del primero de 1° de octubre de 2009, que reconoció, por la muerte del señor Fredy Edgar Solarte, pensión de sobreviviente a la señora Yenny Paola Galindo y a la menor Darlyn Milady Solarte Bastidas, representada por la señora Shirley Bastidas Velasco.

En igual manera, se indicó que debía integrar como litisconsorcio necesario a la menor Darlyn Milady Solarte Bastidas.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue corregida únicamente frente a la integración del litisconsorcio necesario.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y dando prevalencia a lo sustancial sobre las formas, el Despacho adecuará la demanda integrando a la proposición jurídica a demandar la Resolución 01347 del 1° de octubre de 2009 y dispondrá su admisión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por la señora Yenny Paola Galindo Vergara, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. VINCULASE como litisconsorcio necesario por activa, a la menor **Darlyn Milady Solarte Bastidas**, representada por la señora Shirley Bastidas Velasco.

TERCERO. INTEGRASE a la proposición jurídica a demandar la Resolución 01347 del 1° de octubre de 2009.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente la vinculación a la menor Darlyn Milady Solarte Bastidas, representada por la señora Shirley Bastidas Velasco.

SEXTO. NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

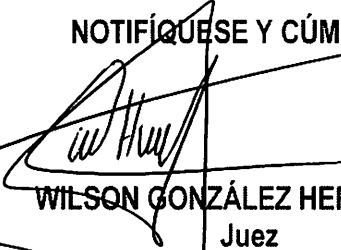
SEPTIMO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

OCTAVO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación, inciso segundo del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

NOVENO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

DECIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 02 de
fecha 12 ENE 2018, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
Sirvase proveer, Santiago de Cali 19 de diciembre de 2017

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 856

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00302-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : YOVANY HURTADO RIVERA
DEMANDADA : CREMIL

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157. Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Maritza Rivas Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y,

dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

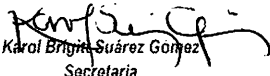
SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. Alvaro Rueda Celis, abogado con la tarjeta profesional No. 170.560 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>02</u> de fecha	
<u>17</u> <u>2</u> <u>ENE</u> <u>2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.	
 Karol Brighit Suárez Gómez Secretaría	